

NULIDAD Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

EDWARD MARTIN REGALADO*

RESUMEN: El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias, por lo que pierde su razón de ser si el laudo, en lugar de ser ejecutable, resulta anulable. Así, el estudio de las causales de nulidad o denegación de reconocimiento y ejecución de los laudos es un tema central en la materia, empezando por los precedentes emitidos por nuestros tribunales judiciales de nuestro país y, en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Palabras clave: arbitraje, laudo, nulidad, reconocimiento, ejecución, jurisprudencia.

ABSTRACT: Arbitration is an alternative dispute resolution mechanism, and therefore loses its purpose if the award, rather than being enforceable, is voidable. Thus, the study of the grounds for nullification or denial of recognition and enforcement of awards is a central topic in this area, beginning with the precedents issued by our courts, and particularly by Mexico Supreme Court of Justice.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. MARCO JURÍDICO. 3. NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES. 3.1. Consideraciones generales de la SCJN. 3.1.1. Reconocimiento, ejecución o nulidad del laudo. 3.1.2. Principio de la prevalencia de la voluntad. 3.1.3. Principio de intervención judicial excepcional. 3.1.4. ¿Interpretación extensiva o restrictiva del artículo 1457?. 3.2. Análisis de las causales de nulidad del laudo arbitral. 3.2.1. Invalidez del acuerdo arbitral. 3.2.2. Indebida notificación del arbitraje o privación del derecho de defensa. 3.2.3. Laudo ultra petita. 3.2.4. Composición del tribunal o el procedimiento no se ajusten al acuerdo de las partes. 3.2.5. Inarbitrabilidad. 3.2.6. Violación del orden público. CONCLUSIONES. FUENTES DE CONSULTA.

1. INTRODUCCIÓN

El ideal de dar a cada quien lo suyo en el arbitraje no se ve satisfecho por la sola emisión de un laudo final, sino que requiere también que éste sea reconocido y ejecutable, voluntaria o forzosamente. Un laudo anulable frustra la aspiración de las partes de resolver sus disputas mediante arbitraje y de apartarse de la jurisdicción estatal.

El artículo 44, intitulado “regla general”, de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM) dispone que *“En todos los casos no expresamente previstos por estas Reglas, el Consejo General, el Secretario General y el Tribunal Arbitral deberán proceder inspirados en el espíritu de dichas Reglas, haciendo todo lo posible para que el Laudo sea susceptible de ejecución legal.”*¹

* Abogado por la Escuela Libre de Derecho y maestro en derecho por *University of Cambridge*. Socio en Regalado & Galindo Abogados.

1 Vigentes a partir del 1.^o de diciembre de 2022.

Considero propicio abordar el tema de la nulidad y ejecución de los laudos arbitrales a la luz de la jurisprudencia mexicana, fundamentalmente por cuatro razones: la primera, el día en que se concluye este ensayo termina también una era del Poder Judicial en México, debido a la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, por lo que a partir de este 1.^º de septiembre de 2025 tendremos nuevos ministros, magistrados y jueces, tanto locales como federales. Resulta, entonces, conveniente repasar los precedentes judiciales hasta ahora generados en relación con la nulidad o ejecución de los laudos arbitrales en nuestro país, no sólo por los nuevos operadores jurídicos, sino también porque en este contexto soplan vientos favorables para el resurgimiento de los medios alternativos de solución de controversias.

La segunda razón se relaciona con otra reforma constitucional, a saber: la del artículo 17 de la Constitución Federal,¹ el cual fue adicionado para incluir un párrafo quinto que dispone que “*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias*”. Dicha reforma constitucional tiene y debe tener importantes implicaciones en la concepción del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias y, por lo mismo, en la revisión que realicen los operadores jurídicos sobre la validez o nulidad de los laudos arbitrales.

El tercer punto que justifica este ensayo tiene que ver con las dificultades que presenta el análisis jurisprudencial sobre el tema en cuestión, pues los arbitrajes privados son confidenciales.² Por ello, a diferencia de los litigios ante tribunales judiciales, no existe en general un derecho de terceros a pedir acceso a los expedientes vía órganos de transparencia, salvo cuando tiene lugar la intervención judicial en los arbitrajes, tras lo cual es posible obtener versiones públicas de las sentencias, como ocurre con los casos aquí discutidos.³

1 Adición publicada en el DOF el 18 de junio de 2008.

2 En el artículo 22.3 del Reglamento de Arbitraje de la CCI se indica que “*A solicitud de cualquier parte, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del procedimiento arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial*” (en el mismo sentido el Art. 8 de los Estatutos de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI y el Art. 1 del Reglamento Interno de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI). Igualmente, en el artículo 5 del Reglamento de Arbitraje de CANACO se dispone que “*Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales. No se considerará que se viola la confidencialidad cuando se recurra a los tribunales públicos para solicitar el reconocimiento o la ejecución de un laudo o en cualquier otro caso previsto por el Reglamento o en una norma de orden público*”. Finalmente, en la Presentación de las Reglas del CAM se precisa que “*todos los procedimientos arbitrales administrados por el CAM son totalmente confidenciales*” y en el artículo 5 del Reglamento Interior del CAM se prevé que “*el carácter confidencial de las actividades del Consejo General deberá ser respetado por todos sus miembros, por la Secretaría y por todas las personas que lo asistan*”.

3 Un dato interesante sobre el tema es el manifestado por Frida Altamirano Jiménez, secretaria general del CAM, en el sentido de que “*ningún laudo arbitral administrado por dicha institución ha sido anulado*” (“Jus Mundi’s Arbitration Nexus: Bridging Perspectives on the Future of Arbitration with SIAC and CAM”, 18 de septiembre de 2024, Hacienda de los Morales, Ciudad de México).

Finalmente, la cuarta justificación de este artículo no deriva de cuestiones coyunturales o contextuales, sino más bien esenciales. Como lo hemos apuntado, la razón de ser del arbitraje es que las partes en conflicto vean resueltas sus disputas por la emisión de un laudo definitivo que no sea anulable, por lo que la práctica del arbitraje exige necesariamente el conocimiento del tema aquí tratado. En este punto, adquiere especial relevancia analizar más que lo ilustrado por la doctrina, lo establecido por el máximo Tribunal del país.

2. MARCO JURÍDICO

Dado que la base del arbitraje privado es convencional, el tribunal arbitral debe decidir la controversia de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes (*lex causae*) y, a falta de tal pacto, el tribunal determinará el derecho aplicable, tomando en cuenta las características y conexiones del caso y el contrato, así como los usos del comercio.⁴ Esto, evidentemente, en tratándose de arbitrajes privados de derecho, más que en los *ex aequo et bono* o amigable componedor.

Por otro lado, tenemos el derecho arbitral mexicano (*lex arbitri*) que regula los múltiples aspectos del arbitraje, entre ellos, el acuerdo arbitral, la integración, recusación y competencia del tribunal arbitral, el procedimiento arbitral, la asistencia o intervención judicial y el laudo, incluyendo su impugnación, reconocimiento y/o ejecución.

Como sabemos, la sede del arbitraje, como concepto jurídico, determina tanto el derecho arbitral aplicable como la competencia de los tribunales estatales que asistirán al arbitraje, incluyendo las cuestiones relativas al reconocimiento, ejecución y nulidad del laudo. Por ello, el artículo 1415 de la legislación mercantil prevé que las disposiciones de dicho título “*se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional*”, salvo lo previsto en tratados internacionales de los que México sea parte o en otras leyes.

Así, para efectos del tema que aquí se aborda conviene tener en mente el siguiente marco jurídico:⁵

i. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como lo hemos adelantado, la Constitución Federal fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 18 de junio de 2008, a fin de incluir, entre otros temas, un párrafo quinto que dispone que “*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias*”.

4 Ver artículo 1445 del Código de Comercio, artículo 21 Reglamento de arbitraje de la CCI, artículo 23 de las Reglas de Arbitraje del CAM, y artículo 40 del Reglamento de Arbitraje de CANACO.

5 Ver González de Castilla del Valle, Emilio, “*Fuentes del Derecho Arbitral*” en *Manual de Arbitraje Comercial*, Porrúa, 2004, págs. 1-53.

Anteriormente, “el arbitraje siempre fue identificado como una figura infra-constitucional, al cual se accede en ejercicio de un derecho civil de naturaleza contractual, lo que implica que era de libre configuración legislativa”.⁶ La referida reforma de 2008, como lo ha destacado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), brinda un anclaje constitucional al arbitraje e implica una modificación trascendente para su concepción.⁷

ii. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (“Convención de Nueva York”)

Este tratado internacional, conocido como “Convención de Nueva York”, fue formado bajo la iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas, data del 10 de junio de 1958 y a la fecha cuenta con 172 países signatarios, entre ellos México, y constituye el instrumento jurídico más importante para el reconocimiento y ejecución de acuerdos y laudos arbitrales internacionales.

Como su nombre lo indica, esta Convención aplica al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichos laudos.

iii. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

Este tratado internacional, conocido como “Convención de Panamá”, fue formado bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos, data del 30 de enero de 1975 y a la fecha cuenta con 19 países signatarios, entre ellos México, y cuya vocación es promover en el continente americano el reconocimiento y ejecución de los laudos comerciales internacionales.

iv. Leyes reglamentarias del artículo 17 constitucional en materia arbitral

A partir de la referida adición del 18 de junio de 2008 al artículo 17 de la Constitución Federal, las legislaciones domésticas que regulan el arbitraje tienen el carácter de leyes reglamentarias de dicho precepto constitucional, a saber:

a) *Código de Comercio*

El título cuarto del libro quinto del Código de Comercio, denominado “Del Arbitraje Comercial”, también conocido como ley arbitral mexicana en materia comercial, fue incorporado a dicho ordenamiento mediante reformas publicadas en el DOF de fecha 22 de julio de 1993. Tal como se indica en

6 AD 71/2014, 1.^a Sala de la SCJN, sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, para. 229.

7 Ver tesis “*ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008*”, registro digital: 2014010, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXVI/2017 (10a.), SJF, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 438, Tipo: Aislada.

la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, se buscó incorporar en nuestro sistema jurídico la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Dicha legislación ha tenido ciertas reformas, como la publicada en el DOF el 27 de enero de 2011, respecto de la intervención judicial en el arbitraje comercial, en particular, lo relativo a la solicitud de remisión al arbitraje, los casos que se deben tramitar vía jurisdicción voluntaria y el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje, dentro del cual se incluye tanto el reconocimiento y ejecución de los laudos, como su nulidad.

b) *Códigos de procedimientos civiles locales*

Hasta antes de la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2017 que concedió al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, la regulación del arbitraje en materia civil se consideraba en general en los códigos procesales civiles locales.

Por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México se reconoce el derecho de las partes a sujetar sus diferencias al arbitraje, desde luego siempre que no sometan a dicho mecanismo alternativo de solución de controversias cuestiones de orden público o inarbitrables. Sobre este último aspecto, destaca su artículo 615 que establece un listado de casos que no son arbitrables.⁸

c) *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*

El 7 de junio de 2023 se publicó en el DOF el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en cuyo título tercero del libro tercero, se regula la institución en estudio bajo el rubro “Del juicio arbitral”, en el cual se reconoce el derecho de las partes a sujetar sus diferencias al arbitraje y se incluye un listado similar al de la actual legislación procesal civil capitalina sobre los casos inarbitrables.

La regulación arbitral de este Código Nacional aún no se encuentra en vigor, ya que conforme a lo previsto en el Transitorio Segundo del Decreto por el

8 “Artículo 615. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I.— El derecho de recibir alimentos;

II.— Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III.— Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV.— Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V.— Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.”

cual se publicó dicho Código, éste entrará en vigor gradualmente, sin que pueda exceder del 1.^o de abril de 2027.

v. Reglamentos de arbitraje

Los arbitrajes privados pueden ser *ad hoc* o administrados, y entre estos las reglas arbitrales más socorridas en nuestro país son las de la Cámara de Comercio Internacional, las del Centro de Arbitraje de México y las de Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

3. NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES

Para efectos del presente estudio, nos centraremos en lo previsto en el artículo 1457 del Código de Comercio que prevé las causales por las cuales pueden ser anulados los laudos arbitrales, cuyo precepto espejo es el 1462 relativo a los casos en que se puede denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral.

Las causas de nulidad de un laudo arbitral se pueden resumir en la siguiente forma:

A) *Ex parte*:

- Invalidez del acuerdo arbitral
- Indebida notificación del arbitraje o privación del derecho de defensa
- Laudo *ultra petita*
- La composición del tribunal o el procedimiento no se ajusten al acuerdo de las partes.

B) *Ex officio*:

- Inarbitrabilidad
- Violación del orden público

3.1. Consideraciones generales de la SCJN

3.1.1. Reconocimiento, ejecución o nulidad del laudo

Los precedentes de la SCJN han dejado clara la distinción entre estos tres conceptos.⁹ El reconocimiento es el acto formal de la autoridad judicial que declara al laudo como

9 AD 71/2014, *op. cit.*, paras. 238 a 240

final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes. El objeto del procedimiento jurisdiccional es el de dotar de efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo, aunque no involucre su ejecución activa.

Así, un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio como prueba de que una controversia sobre la que versa un juicio ya representa cosa juzgada, así como también puede ser reconocido para aportarse como prueba y fundamento de la compensación.

La ejecución de un laudo es el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto en el mismo, incluso contra de la voluntad de las partes comprometidas a cumplirlo. Es un mecanismo por virtud del cual, mediante la intervención judicial y con la posible utilización de la fuerza pública, se conmina a materializar y consumar hasta sus últimas consecuencias los efectos del fallo arbitral. El conocimiento de esta vía corresponde al juez del orden común o federal con jurisdicción territorial en el domicilio del demandado o, en su defecto, en el de ubicación de los bienes que serán objeto de la ejecución.

Finalmente, la impugnación de la validez del laudo tiene por objeto anular el laudo cuando se presente algún motivo para ello y, de resultar procedente, el fallo arbitral quedará sin efectos a partir de la fecha que así lo declare el juez competente.

3.1.2. Principio de la prevalencia de la voluntad

Antes de que el arbitraje tuviera anclaje constitucional, la SCJN había determinado que uno de los dos principios fundamentales en la materia es la de la prevalencia de la voluntad de las partes sobre las normas,¹⁰ de manera que la legislación constituye sólo una regulación supletoria a falta de pacto en contrario.

En relación con este principio, la Primera Sala señaló que el arbitraje, cuando se ajusta a la ley, tiene su origen en la voluntad de las partes, por lo que es una expresión de la libertad de las personas. La centralidad de la libertad contractual en el arbitraje tenía como fundamento la legislación, no la Constitución.¹¹

3.1.3. Principio de intervención judicial excepcional

Este segundo principio rector llevó a la SCJN a sostener que existen sólo ciertos supuestos excepcionales de intervención de la autoridad judicial en un arbitraje —que no

¹⁰ Ver tesis aislada 1a. CLXX/2009, Primera Sala, con registro: 166510, Materia(s): Civil, Novena Época SJF, Tomo: XXX, Septiembre de 2009, Página: 427, de rubro “*ARBITRAJE COMERCIAL. ASPECTOS RELEVANTES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO*”.

¹¹ AD 71/2014, *op. cit.*, paras. 264 a 267.

pueden ampliarse por analogía—, a saber: la remisión de una controversia al arbitraje, la intervención en la constitución del tribunal arbitral (cuando se requiera), auxilio en la emisión de medidas cautelares, y el procedimiento especial de nulidad o de reconocimiento y ejecución de laudo.¹²

3.1.4. ¿Interpretación extensiva o restrictiva del artículo 1457?

Sobre este punto, la Primera Sala resolvió en el amparo en revisión 527/2011 que las causales de nulidad de los laudos arbitrales son *numerus clausus*, según se advierte del siguiente fragmento:

“... el artículo 1547 del Código de Comercio establece de modo limitativo, no enunciativo, los supuestos jurídicos por los que un juez puede anular un laudo arbitral, sin importar si se refieren a cuestiones de forma, fondo, presupuestos procesales o de cualquier otra naturaleza y que, por esa circunstancia, se esté en posibilidad de invocar causas análogas.”¹³

En el amparo directo 71/2014, la Primera Sala reiteró dicho criterio en los siguientes términos:

“246... la aplicación de las causas de nulidad es restrictiva, pues al prever que los laudos arbitrales “sólo” pueden ser anulados por la actualización o comprobación de los supuestos jurídicos que ahí se indican, el legislador da noticia de que, efectivamente, tales causas de nulidad son limitativas, lo que implica que distinto supuesto o incluso alguno análogo a las dos fracciones del transrito artículo 1457 del Código de Comercio, no puede ser considerado como causa o supuesto para decretar la nulidad.”

3.2. Análisis de las causales de nulidad del laudo arbitral

3.2.1. Invalidez del acuerdo arbitral

Esta primera causal de nulidad de los laudos arbitrales está considerada en la fracción I del artículo 1457 de la legislación mercantil, por lo que la parte que promueve dicha nulidad tiene la carga de demostrar que la misma se satisface en el caso concreto.

La porción normativa en cuestión es la siguiente:

“Artículo 1457...

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes

12 Ibídem, para. 265.

13 AR 527/2011, 1.^a Sala de la SCJN, sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, Pág. 32.

lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana.”

Como lo precisa el doctor Francisco González de Cossío,¹⁴ un acuerdo arbitral —como todo acto jurídico—puede ser invalidado en caso de que las partes que lo celebraron carezcan de las facultades necesarias para ello, así como en caso de que no reúna los requisitos exigidos por el derecho aplicable, *i.e.*, el que las partes hayan acordado o, en su defecto, el derecho de la sede del arbitraje.

En el análisis de la incapacidad de una de las partes o la carencia de facultades para celebrar el acuerdo arbitral habrá que distinguir si se trata de una persona física o moral, así como si se trata de una persona jurídica de derecho privado o público, de manera que la legislación aplicable puede abarcar el derecho común, la legislación mercantil e incluso de derecho público como las leyes orgánicas de los entes públicos.¹⁵

Un caso interesante en el que, no obstante haberse celebrado un acuerdo arbitral, éste no se consideró válido para apartarse de la jurisdicción estatal, en virtud de la legislación mexicana que lo regía, es el suscitado con motivo de las membresías de un club de golf, en las cuales se incluyó una cláusula expresa de sumisión a un árbitro de la Ciudad de México para resolver cualquier controversia derivada de las mismas.

En dicho caso, sesenta y dos adquirentes de las membresías demandaron en forma conjunta ante un Juez Federal el cumplimiento de los términos de sus contratos de membresía, así como que se declararan sin efectos legales las modificaciones unilaterales realizadas por la demandada a sendos contratos. Tanto el Juez de Distrito como el Tribunal Unitario de Circuito declararon la incompetencia de los tribunales judiciales, con base en la cláusula arbitral pactada en tales contratos fundatorios. Sin embargo, en el amparo directo la SCJN ejerció su facultad de atracción y determinó amparar a los quejoso contra lo resuelto en las instancias inferiores.

Dicho precedente dio lugar a la tesis de rubro “*PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL EN CONTRATOS DE ADHESIÓN NO PUEDE SER EL SUSTENTO PARA QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA*

14 González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, México, Porrúa, 2.^a Ed., 2008, pp. 415 y 416.

15 Luis Enrique Graham señala que “*Si una de las partes invoca la nulidad del acuerdo arbitral alegando incapacidad, de prosperar el argumento es evidente que quedaría sin efectos el citado acuerdo. Por consiguiente, surge la interrogante en torno a la posibilidad de que el tribunal arbitral conozca de dicho punto de litis. Sobre el particular, es indudable que el tribunal arbitral está facultado para resolver ese punto de litis*” (“El Arbitraje Comercial”, Themis, 1.^a Ed., 2000, Pág. 74). Ver jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 51/2005-PS de rubro “*ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL*”. Novena Época, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 25/2006, SJF, Tomo: XXIV, Septiembre de 2006, Página: 5 Materia: Civil.

DECLARE OFICIOSAMENTE SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO COLECTIVO,¹⁶ en cuyo texto destaca lo siguiente:

“En transacciones mercantiles comunes, las cláusulas arbitrales son suscritas con miras a solucionar las controversias comerciales que puedan suscitarse entre las partes; sin embargo, cuando los consumidores se agrupan y ejercen una acción colectiva, ésta tiene la finalidad de hacer valer derechos que las personas tienen como clase consumidora, y no sólo como partes de una relación mercantil, mediante un procedimiento jurisdiccional de mayor alcance, en cuyo caso las partes no necesariamente deben someterse al arbitraje dada la situación excepcional. Considerar lo contrario, implicaría aplicar rigurosamente disposiciones ordinarias mercantiles y pasar por alto que se está ante una relación de consumo regulada por disposiciones constitucionales y legales de orden público que son irrenunciables; además de que también se privaría a la colectividad de consumidores de ciertos beneficios en concreto que se buscan con la promoción de una acción colectiva y los cuales no pudieran obtenerse con el trámite de procedimientos individuales, ya sea jurisdiccionales o arbitrales... la existencia de una cláusula arbitral en un contrato de adhesión no puede ser el sustento para que la autoridad jurisdiccional de primera instancia declare oficiosamente su incompetencia para conocer de un procedimiento colectivo.”

Otro precedente en donde se cuestionó la validez de un laudo arbitral, sobre la base de la nulidad del acuerdo arbitral, es el analizado en el amparo en revisión civil 256/2023 ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Primer Circuito.¹⁷ Ese caso refleja un típico error derivado del hecho de que las partes (y abogados) de un contrato se empeñan en discutir las cláusulas esenciales de sus operaciones comerciales, pero dejan para el último minuto las relativas a la solución de controversias.

El contrato materia de la controversia incluía dos cláusulas para la solución de controversias discrepantes. En una cláusula denominada “Arbitraje”, las partes acordaron un procedimiento *ad hoc* conforme al Código de Comercio, designando a la Ciudad de México como sede del arbitraje, “para la interpretación, cumplimiento y ejecución de lo pactado en el presente instrumento”. En una cláusula subsecuente denominada “Tribunales Competentes”, las partes se sometieron a la competencia de los tribunales de la Ciudad de México, “para la ejecución y cumplimiento del presente contrato en caso de controversia”.

Una vez dictado el laudo arbitral, la parte condenada promovió la nulidad de dicho laudo y así fue declarado por la Juez Federal que conoció de dicho procedimiento, pues consideró ineficaz la cláusula compromisoria ante la falta de certeza sobre la verdadera intención de las partes e incluso por novación de la cláusula arbitral. Sin embargo,

16 Registro digital: 2008648, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CV/2015 (10a.). Décima Época, Materia(s): Administrativa, Civil, SJF, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1107.

17 Amparo en revisión, RC 256/2023, Décimo Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Primer Circuito, sentencia de fecha 6 de septiembre de 2023.

la Jueza de Amparo y el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvieron la validez de la cláusula arbitral y, por lo tanto, del laudo, concluyendo que la contradicción entre las dos cláusulas en cita era sólo aparente y que ambas podrían ser interpretadas de forma tal que las dos tuvieran efectos.

De la sentencia del amparo en revisión en comento, conviene citar lo siguiente:

“... este tribunal colegiado procede a realizar la interpretación de dichas cláusulas con base en los lineamientos previstos en la legislación civil y, además, al tenor del derecho humano que tienen las personas para elegir un mecanismo alterno de solución de controversias, establecido en el artículo 17 constitucional, a fin de privilegiar la verdadera intención de las partes.

...

Esta interpretación integral permite garantizar que imperen ambos procedimientos sin que exista invasión de esferas de acción; lo que es posible si se delimita el marco de actuación que tendrá tanto el panel arbitral como los órganos judiciales.

En ese tenor, este órgano colegiado estima que, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuadragésima quinta, la interpretación, cumplimiento y ejecución de lo pactado en el contrato le corresponderá a un árbitro integrado por tres personas, en los términos y condiciones establecidas en la cláusula cuadragésima quinta.

Mientras que, se podrá acudir a los órganos judiciales para resolver aquello que, por ley o jurisprudencia les corresponde, tales como, de forma enunciativa y no limitativa, el reconocimiento, ejecución o nulidad del laudo.”

3.2.2. Indebida notificación del arbitraje o privación del derecho de defensa

El inciso de la fracción I del artículo 1457 que ahora analizaremos es el siguiente:

- b) *No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”*

Esta porción normativa guarda relación con el caso de Tesla Energy/Solar, resuelto recientemente por la Primera Sala,¹⁸ prácticamente en su “last dance”. La historia subyacente es que la parte demandada en el arbitraje CCI promovió la nulidad del laudo arbitral, alegando que la notificación inicial al procedimiento arbitral y la notificación de designación de árbitros y actuaciones arbitrales resultaban ineficaces al haberse realizado en el domicilio convencional del cual se había mudado y, aunque después le notificaron notarialmente en una audiencia en una Junta laboral, el plazo para contestar la solicitud de arbitraje y reconvenCIÓN ya había feneCIDO, ademáS de no cumplir con los requisitos de la Ley del Notariado. Adicionalmente, la demandada alegó que el tribunal arbitral reconoció que los correos electrónicos enviados no fueron recibidos,

18 AR 903/2023, 1.^a Sala de la SCJN, sentencia de 25 de junio de 2025.

al haberse dado de baja las cuentas de sus correos (designados en el contrato objeto de la disputa).

El Juez de Distrito declaró fundada la acción en ambos procedimientos acumulados de nulidad del laudo, por considerar que se transgredió lo dispuesto en el artículo 12(7) del Reglamento de Arbitraje de la CCI,¹⁹ en particular, porque el demandado en el arbitraje no fue debidamente emplazado y, por lo mismo, se le coartó su derecho a designar árbitro.

Tras negarse el amparo a Tesla Energy y Solar, llegó el caso en revisión ante el máximo Tribunal a fin de determinar si el procedimiento de notificación o llamamiento al arbitraje fue conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI y a la cláusula arbitral pactada, así como si el parámetro constitucional del derecho de audiencia del artículo 14 constitucional para el proceso ante jueces estatales es aplicable en términos análogos al procedimiento arbitral, particularmente, tratándose de la primera notificación en el arbitraje.

Luego de repasar la jurisprudencia establecida por la SCJN y en especial la sentencia del amparo directo 71/2014 (la cual abajo abordamos con más detalle), la Primera Sala concluyó lo siguiente:

- i. En el arbitraje el debido proceso no puede exigirse en forma idéntica a como se exige a una autoridad judicial. El debido proceso y la legalidad del procedimiento arbitral no están directamente regidas por los artículos 14 y 16 constitucionales. No significa que en el arbitraje no exista un derecho al debido proceso, sino que el mismo debe apegarse a la norma individualizada (el acuerdo arbitral y el contrato) y a la demás normatividad jurídica de cualquier fuente que le resulte aplicable (internacional o doméstica), atendiendo a la naturaleza del arbitraje. Así, cualquier interpretación analógica al debido proceso y a la garantía de audiencia ante tribunales judiciales sólo sería viable en el arbitraje si se realizan las modulaciones adecuadas para que sean acordes a la naturaleza, fines y particularidades esenciales del procedimiento arbitral; o bien, no se descarte excluir la analogía cuando la configuración convencional o legal del arbitraje evidencie que no se trata de principios o derechos a los que pueda reconocérseles contenido y alcance similares.
- ii. El estándar de evaluación en sede judicial es que, por regla general, de “*revisión*”, i.e., una evaluación de la regularidad del ejercicio interpretativo realizado

19 “Cuando una parte adicional haya sido incorporada (Artículo 7(1)), y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s) designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el Artículo 13 y sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 7(5).” En el caso particular, la Secretaría de la CCI envió notificación para que se pronunciara respecto de la solicitud de adhesión y se indicara si se unía a la nominación del demandante o a la nominación conjunta de las demandadas.

por el tribunal arbitral, reiterando que en el arbitraje no caben las exigencias aplicables a los actos públicos de autoridad que indefectiblemente deben estar fundados y motivados conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales.

- iii. El escrutinio judicial no debe ser demasiado intrusivo ni tan superficial, sino simplemente verificar si la interpretación del tribunal arbitral es “*razonable*” a la luz del contrato base del arbitraje. Esto es especialmente cierto cuando en sede judicial se exige la interpretación de un contrato, considerando, salvo pacto en contrario, que son los árbitros los que deben resolver sobre su propia competencia.
- iv. En el caso concreto, la SCJN concluyó que el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CCI²⁰ es el que regula las notificaciones en el procedimiento arbitral, incluyendo la relativa al primer llamamiento que debe realizar el tribunal arbitral y amparó contra la resolución que declaró la nulidad del laudo, en virtud de que el Juez Responsable fue más allá de verificar si la interpretación del tribunal arbitral era “*razonable*” a la luz del Reglamento en estudio y del contrato base. La Sala estimó que la interpretación “*implícita*” del tribunal arbitral que tuvo por realizada la notificación en el domicilio convencional sí es razonable a la luz de las normas que reglamentan las notificaciones en sede arbitral.
- v. Por las mismas razones por las que la SCJN ha negado evaluar la validez de un laudo arbitral con base en el parámetro de regularidad constitucional aplicable a la función jurisdiccional, como son las garantías de fundamentación y motivación, niega la procedencia de la evaluación del laudo impugnado utilizando al debido proceso, entendido como las formalidades esenciales exigibles a la autoridad judicial. Esto no implica desasociar del orden público al debido proceso como parámetro de control de un arbitraje, pues lo que se niega es que se deba entender sobre la base de las mismas exigencias aplicables a los tribunales estatales.

Por otro lado, respecto de esta causal de nulidad conviene también hacer referencia al caso “Spectrum” resuelto por la Primera Sala en el ADR 7790/2019.²¹ La litis analizada por la SCJN se centra en la correcta interpretación del inciso b) *in fine* del artículo 1457 fracción I, en relación con el artículo 1434 del Código de Comercio que consagra el célebre principio de trato igual a las partes y plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

20 Artículo 3(2): “*Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del tribunal arbitral deberán hacerse a la última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por ésta o por cualquier otra parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante la entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío*”.

21 ADR 7790/2019, Primera Sala de la SCJN, sentencia de 5 de agosto de 2020.

El Juez de Distrito en el procedimiento natural decretó la nulidad del laudo dado que las actoras “*no pudieron hacer valer sus derechos*”, en particular porque (i) los árbitros aplicaron distinto estándar probatorio y exigencias del juicio al valorar las pruebas, (ii) los árbitros omitieron valorar una prueba que no aparece referida en el laudo, y (iii) los árbitros no tomaron en cuenta argumentos formulados por las actoras sobre un hecho controvertido. El TCC amparó contra dicha determinación, señalando que dicha causal de nulidad se encuentra referido al ejercicio de tales derechos *en el procedimiento arbitral*, pero que no autoriza a realizar un control judicial de la decisión de fondo del laudo arbitral en relación con la valoración probatoria o la omisión de valorar pruebas.

La Primera Sala resolvió en primer término lo siguiente:

“64... si bien es cierto que en todo proceso jurisdiccional seguido ante autoridad estatal, la emisión de una sentencia o resolución que dirima la controversia, es considerada per se, una formalidad esencial del procedimiento, esto es, una parte del debido proceso; también lo es que, se entiende que el cumplimiento de esa formalidad, como garantía de procedimiento, se verifica con la sola emisión del fallo, como actuación de la autoridad jurisdiccional que concluye propiamente el juicio.

65. Ello, pues cualquier inconformidad que tenga alguna de las partes, con el contenido de la decisión jurisdiccional, ya no atañe estricta y directamente a la observancia de la formalidad esencial en sí misma como garantía del proceso, sino en todo caso, a lo correcto o incorrecto de la decisión, cuya protección se entiende garantizada a través de un derecho fundamental diverso: el derecho a la legalidad, anclado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General...”

Lo anterior, señaló la SCJN en la sentencia en comento, puede aplicar analógicamente al arbitraje, con las adecuaciones necesarias para que sea acorde a la naturaleza, fines y particularidades esenciales del arbitraje a fin de no contrariar sus principios esenciales.

La Primera Sala concluye que el derecho a la igualdad de trato y a la plena oportunidad de defensa fueron considerados por el legislador con una connotación de “*garantía procedimental*”, para lo cual se remite a la Convención de Nueva York que también prevé este derecho de defensa y recuerda que la ley arbitral mexicana en materia comercial deriva de la Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL, además de destacar que el artículo 1434 se ubica en el capítulo V de la “*substanciación de las actuaciones arbitrales*”.

Sin embargo, la SCJN aclara al respecto lo siguiente:

*“111. Es importante precisar, que lo anterior **no significa** que en el laudo no pueda llegar a materializarse una violación que se encuentre directamente vinculada con el ejercicio de la plena defensa en el procedimiento, por ejemplo, cuando en el laudo se resuelve sobre una prestación no pedida respecto de la cual la parte afectada no tuvo oportunidad de manifestarse y ofrecer prueba en su defensa, o cuando en el laudo el árbitro introduce hechos o argumentos que no fueron los*

propuestos por las partes en su defensa y respecto de los cuales es clara su ajenidad a los términos en que fue fijada la disputa, o cuando el árbitro valora una prueba que no se puso en conocimiento de una de las partes, por mencionar algunos supuestos, pues en tales casos, el vicio que origina la nulidad parcial o total del laudo, aunque se materialice con el pronunciamiento arbitral al resolver el fondo, se erige como un vicio capaz de invalidar el laudo, porque se refiere a una cuestión respecto de la cual, durante el procedimiento, las partes, y sobre todo, evidentemente, la parte que resulta afectada, no pudo hacer valer sus derechos para defendirse.

112. En otras palabras, la revisión del laudo en su fondo, en estos casos, es posible, porque se trata de pronunciamientos o decisiones del árbitro sobre cuestiones que son introducidas hasta el laudo, respecto de las cuales, las partes, en la sustanciación del procedimiento, no han tenido oportunidad de defensa; de modo que si constituyan violaciones claras y directas a la garantía de audiencia o derecho a ser oído...

113. Pero ello es distinto a que, la violación a la igualdad de trato y a la plena oportunidad de hacer valer los derechos, se refiera al ejercicio racional de los árbitros al valorar los hechos y la prueba del caso, en el contexto de la litis, en la motivación del laudo, sobre la base de deficiencias que se imputen a dicho ejercicio..."

Para concluir, la SCJN ejemplifica que el laudo no viola —el principio de igualdad de trato y de plena oportunidad de hacer valer los derechos— en los siguientes supuestos:²²

- i. por no valorar alguna prueba
- ii. por la forma de valorar la prueba
- iii. por no referirse a un argumento
- iv. por no referirse exhaustivamente a un argumento

3.2.3. Laudo ultra petita

La porción normativa en cuestión corresponde al siguiente inciso de la fracción I del artículo 1457:

"c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas"

22 ADR 7790/2019, para. 113.

Respecto de esta causal de nulidad, conviene retomar el importante precedente de la Primera Sala, resuelto bajo el amparo directo 71/2014, en un arbitraje CCI derivado de un contrato de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica asociada,²³ celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, así como un contrato de suministro de gas natural.

En el origen, una de las partes alegó la ocurrencia de un evento de caso fortuito, relacionado con la falla de componentes del compresor de la turbina de gas de la central eléctrica, lo cual fue sometido a la decisión de un perito independiente, quien determinó que dicho evento no constituía un caso de fuerza mayor. Posteriormente, fueron alegados otros dos eventos como caso fortuito.

La decisión del perito independiente fue impugnada en el arbitraje. El tribunal arbitral consideró que estaba facultado para conocer de toda controversia relacionada con el contrato, incluyendo las cuestiones legales relacionadas con las decisiones del perito independiente, y que los conceptos caso fortuito o fuerza mayor son eminentemente jurídicos. En el laudo se declaró la nulidad del dictamen pericial por equivocado, al considerarse que los eventos reclamados sí constituyan un caso fortuito o fuerza mayor.

La Primera Sala, antes de resolver el caso concreto, plasmó las siguientes consideraciones sobre el estándar de revisión:

Estándar de revisión judicial: ni demasiado intrusivo ni muy superficial.

El estándar de revisión judicial cuando se impugne la validez de los laudos arbitrales debe ser “equilibrado”, ni demasiado estricto ni demasiado laxo, pues debe considerarse que las partes acuerdan que sea el árbitro quien decida sobre los méritos de sus argumentos, aceptando por adelantado el resultado de la evaluación que efectúe el árbitro.

23 Dicho contrato contenía, i.a., las siguientes dos cláusulas: “*22.2 Perito Independiente. Las partes acuerdan resolver de común acuerdo sus diferencias en materia técnica, operacional o de pagos debidos conforme a este contrato. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, éstas convienen en sujetarse a las decisiones de un perito independiente... la determinación del Perito Independiente será final y obligatoria para las partes*”. “*22.3 Arbitraje. Todo reclamo que se suscite en relación con este Contrato, incluyendo las cuestiones legales relacionadas con la designación del Perito Independiente o con las decisiones que ésta emita, deberá ser resuelto exclusivamente mediante arbitraje...*” Además, en un Memorándum de aclaraciones al contrato, las Partes establecieron lo siguiente: “... se confirma que el Perito Independiente resolverá únicamente disputas en materia técnica, operacional o de pagos en los supuestos previstos en el Contrato como exclusiva competencia del Perito Independiente y todas las disputas del tipo legal serán reservadas al procedimiento arbitral de conformidad con la cláusula 22.3 del Contrato. En el caso de disputas relacionadas con la designación del Perito Independiente o sobre si un asunto debe ser resuelto por un Perito independiente o mediante el procedimiento arbitral establecido en la Cláusula 22.3 del Contrato, las mismas deberán ser resueltas a través de un procedimiento arbitral en los términos de la cláusula 22.3 del Contrato”

A fin de entender mejor dicho estándar de revisión, conviene citar las siguientes peticiones jurisdiccionales:

“311... para determinar si se actualiza las causales de nulidad invocadas, efectivamente, la autoridad judicial debe involucrarse en la interpretación de los términos de un contrato, lo que implica revisar lo interpretado por el tribunal arbitral respecto de las cláusulas contractuales en cuestión; sin embargo, ello no implica... que la autoridad judicial deba proceder a sustituirse en el juicio del tribunal arbitral.”

“313.... la evaluación realizada en sede judicial es, por regla general, de revisión, esto es, una evaluación de la regularidad del ejercicio interpretativo realizado por el tribunal arbitral, pues el artículo 1432 del Código de Comercio establece que el tribunal arbitral está facultado para decidir sobre su propia competencia... Por tanto, al revisarse un laudo se presupone que el tribunal arbitral ha decidido respecto de su propia competencia.”

314. ... En todo los casos, los jueces deben preguntarse por el apropiado estándar de revisión judicial, para lo cual resulta relevante la pregunta ¿el órgano, institución o persona emisora del acto o norma sujeta a revisión está investido por el orden jurídico de facultades de apreciación en sus poderes de producción jurídica? De ser el caso que un órgano o particular esté investido de la discrecionalidad de para interpretar una disposición én sede judicial debe existir una cierta deferencia a las facultades de apreciación de dicho órgano entidad particular?

315. Esta Sala estima indispensable responder a las anteriores interrogantes, pues debe concluirse que no toda revisión judicial de lo decidido por otro órgano o entidad deba someterse a un idéntico estándar de revisión, pues de aplicarse un estándar demasiado estricto para revisar decisiones emitidas con fundamento en competencias previstas para ejercerse con un alto grado de discrecionalidad, ello implicaría una indebida interferencia en los poderes de producción jurídica de determinados órganos o instituciones; igualmente, un estándar de revisión demasiado laxo sobre normas o actos emitidos con fundamento en competencias que dejan poco margen de apreciación al autor diluiría el control judicial.

323: A diferencia de lo que sucede al resolver los medios de impugnación en sede judicial, en el cual el a quo resuelve una duda interpretativa que, de ser combatida, puede ser revisada de novo por el ad quem, con el mismo poder interpretativo, los jueces deben auto-restringirse y no someter a escrutinio las operaciones interpretativas de los árbitros con el mismo alcance con el que se revisa a una instancia judicial inferior.”

Distinguir si el acuerdo arbitral es claro o ambiguo

Al abundar sobre el estándar de revisión correcto para evaluar si un laudo arbitral es nulo sobre la base de lo establecido en la fracción I del artículo 1457 del Código de Comercio, la Primera Sala distinguió los siguientes dos escenarios:²⁴

24 AD 71/2014, *op. cit.*, paras. 324 y ss.

a. Si el acuerdo arbitral es claro:

“325. El tribunal arbitral, como la autoridad judicial deben acudir al texto del acuerdo arbitral. Cuando el lenguaje sea claro y, por tanto la respuesta normativa sea de fácil determinación, el juez debe aplicarla, a pesar de lo resuelto por el tribunal arbitral.”

b. Si el acuerdo arbitral es ambiguo:

“325... cuando el lenguaje del acuerdo arbitral sea ambiguo, deficientemente precisado por las partes, o vago, debe concluirse que ese lenguaje supone el poder de los árbitros de determinar su sentido. En este segundo caso, los jueces no deben imponer la interpretación que mejor les parezca, sino simplemente verificar si la interpretación del tribunal arbitral es razonable y declarar inválido el laudo si la determinación en que se basa la afirmación de su competencia es caprichosa o arbitraria.”

...

327. Un mero desacuerdo interpretativo entre métodos igualmente razonables no es fundamento para que un juez determine la invalidez de un laudo arbitral.

328. Recapitulando, al evaluar si un laudo arbitral es nulo sobre la base de lo establecido en la fracción I del artículo 1457 del Código de Comercio, ya sea porque 1) se resuelva una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o bien, se resuelva una cuestión que exceda los términos del dicho acuerdo o 2) cuando el procedimiento arbitral no se ajuste al acuerdo celebrado entre las partes o bien, contradiga una disposición legal del Código de Comercio que no sea disponible para las partes, el juez ordinario que conozca del juicio debe, en primer lugar, acudir al texto del acuerdo arbitral o cláusula compromisoria y determinar si los términos empleados por las partes son claros y precisos respecto de los límites de la competencia de los árbitros, pues de ser el caso debe resolverse autoritativamente si la controversia conocida por el tribunal cae o no en su ámbito de competencia, sin importar lo considerado en la laudo. De resultar incorrecta la decisión del tribunal arbitral, el laudo debe declararse nulo. Sin embargo, si los términos utilizados por las partes es ambiguo, vago o indeterminado, entonces la autoridad judicial debe evaluar si la interpretación del tribunal arbitral es razonable y de ser el caso, reconocer su validez y sólo declarar nulo en laudo en caso de resultar arbitraria o caprichosa.”

Después de establecer los criterios generales antecitados, la Primera Sala procedió a aplicarlos al caso concreto, resolviendo lo siguiente:

“334. Así, debe concluirse razonable la decisión del tribunal arbitral de afirmar su competencia para resolver la controversia sometida a su potestad, aunque esto implica evaluar lo determinado por un perito independiente...”

338. Pues bien, esta Sala estima que los términos de la cláusula compromisoria no son inequívocos, ya que, en relación con lo previsto en otras cláusulas, ofrecen una regulación abierta a distintas interpretaciones sobre la apropiada descripción de la división de competencias entre los peritos independientes y el tribunal arbitral.

339. Por tanto, al no existir una determinación contractual precisa y clara que resuelva el diferendo, ya que el lenguaje de los términos utilizados por las partes no es determinante para resolver la duda, esta Sala concluye que no cabe extraer de la cláusula compromisoria una única respuesta correcta que imponer independientemente de lo decidido por el tribunal arbitral,...”

3.2.4. Composición del tribunal o el procedimiento no se ajusten al acuerdo de las partes

Este tema corresponde al último inciso de la fracción I del artículo 1457. Analicemos primero el caso de un arbitraje seguido conforme a las Reglas del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (*Commercial Arbitration and Mediation Center for the Americas*) en el que un laudo arbitral fue declarado parcialmente nulo por no haberse ajustado al acuerdo de las partes.

La disputa en este caso derivó tras la celebración de un contrato de compraventa de acciones, en el que las partes acordaron, *i.a.*, las siguientes cláusulas: (i) las codemandadas (vendedoras) se obligaron a indemnizar a las actoras (compradoras) de cualquier pérdida, incluyendo la derivada de los impuestos causados durante el tiempo en el que la sociedad estuvo controlada por las codemandadas, y (ii) para la decisión del fondo de la controversia, se estipuló el siguiente orden como ley aplicable: en primer lugar, los contratos y demás documentos aplicables; luego, si la respuesta a la disputa no se encontraba en tales contratos y documentos aplicables, las leyes sustantivas del Estado de Nueva York, y, finalmente, si no se encontraba la respuesta, el tribunal resolvería conforme a la legislación mexicana.²⁵

Las demandantes en el arbitraje reclamaron de las vendedoras cierta cantidad que aquellas pagaron a la autoridad fiscal por la aplicación de los beneficios de condonación de un crédito fiscal (prestación concedida en el laudo arbitral), así como cierta cantidad por un crédito fiscal por concepto de PTU (prestación negada en el laudo arbitral).

El tribunal arbitral señaló en su laudo que, para resolver la controversia respecto al pago de la PTU, era suficiente acudir al contrato de compraventa de acciones y demás documentos aportados por las partes; sin embargo, al resolver se apartó del contenido expreso del referido contrato en cuanto al derecho aplicable al fondo de la disputa, al aplicar el artículo 2110 de la legislación civil mexicana para desestimar dicha prestación, esencialmente porque las demandantes no acreditaron haber pagado la PTU.

Las demandantes reclamaron el reconocimiento y ejecución parcial del laudo en la parte que les favoreció y la nulidad parcial del laudo en la parte que negó la condena

²⁵ Sobre el derecho aplicable en el arbitraje, ver “*Choice-of-Law Problems in International Commercial Arbitration*” Horacio A. Grigera Naón, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen, 1992.

por el crédito fiscal relacionado con el PTU, alegando respecto de esto último que el crédito fiscal era firme y, aunque aún no estuviera cubierta por las actoras, era una obligación exigible en su contra y que no estaba sujeta a condonación alguna.

En la sentencia final de ese caso se declaró fundada la acción de nulidad parcial del laudo por considerar que los árbitros estaban obligados a resolver en estricto derecho y no como ilegalmente lo hicieron. Es decir, para resolver la controversia sobre el pago de la PTU, el tribunal aplicó los artículos 2108, 2109 y 2110 de la legislación civil federal, en lugar de ajustarse al acuerdo celebrado por las partes, en particular al orden pactado de la ley aplicable.

Por otro lado, sobre la causal de nulidad contenida en la primera parte del inciso d) en comento, consistente en que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al acuerdo de las partes, se cita siempre el emblemático caso del arbitraje CCI entre Infored y el señor Gutiérrez Vivó contra Grupo Radio Centro.

En el contrato de prestación de servicios de producción de noticiarios, programas informativos y eventos especiales celebrado entre las partes, se incluyó una cláusula arbitral que establecía en particular que los árbitros deberían “*ser expertos en la materia en cuestión*”. Así, surgido el arbitraje, cada parte designó a su árbitro y estos propusieron al tercer árbitro, tras lo cual la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI confirmó esa integración del tribunal.

El laudo final condenó a Radio Centro y éste impugnó ante tribunales judiciales la validez de dicho laudo, alegando al respecto que ninguno de los árbitros era experto en el tema en cuestión (radio y contabilidad), no obstante que Radio Centro participó en la designación del tribunal arbitral y durante el procedimiento jamás cuestionó este punto y, conforme al artículo 33 (ahora 40) del Reglamento de Arbitraje CCI,²⁶ “*se presumirá que una parte que proceda con el arbitraje sin oponer reparo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, de cualesquiera otras normas aplicables al procedimiento, de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionada con la constitución del Tribunal Arbitral o con el desarrollo del proceso ha desistido de su derecho a objetar*”.

3.2.5. Inarbitrabilidad

Conforme a la fracción II del multicitado artículo 1457, los laudos pueden ser anulados si el juez comprueba, incluso *ex officio*, que el objeto de la controversia no es susceptible de decidirse a través del arbitraje, según la legislación mexicana.

Así, la arbitrabilidad o no de una disputa está en función de lo que disponga la legislación aplicable. La materia mercantil se considera arbitrable en general, dado que

26 Cuyo texto es similar al artículo 1420 del Código de Comercio.

se relaciona con intereses privados, de los cuales las partes pueden disponer.²⁷ En el apartado de este ensayo correspondiente al marco jurídico, citamos como ejemplo que tanto el Código de Procedimientos Civiles capitalino como el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establecen ciertos casos que no son susceptibles de resolverse a través del arbitraje.

Al respecto, cabe citar la tesis de rubro “*ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LOS ÁRBITROS CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR NULA UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*”.²⁸

Dicho precedente deriva de un caso en el que las partes acordaron someter a arbitraje sus disputas respecto del reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria, el cual se hizo constar en una escritura pública. En el arbitraje, la demandada opuso la excepción de nulidad de la escritura pública, imputando diversos hechos relativos al actuar personal del notario público ante quien se formalizó dicho instrumento.

La árbitra concluyó que no tenía facultades para declarar la nulidad de la escritura pública, esencialmente por dos razones: (i) conforme a la fracción I del artículo 114 de la Ley del Notariado del Estado de México, los instrumentos notariales únicamente pueden ser declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada, por lo que el único competente para ello era el Tribunal Superior de la entidad, y (ii) el notario público no era parte del acuerdo arbitral y en el reclamo de nulidad se hacían valer vicios atribuibles a dicho fedatario.

Otro caso en el que se mezclan también consideraciones de inarbitrabilidad de la disputa con la falta de suscripción del acuerdo arbitral es el relacionado con una controversia suscitada entre una Administración Portuaria Integral y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), quienes celebraron un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones respecto de un puerto y acordaron someter sus diferencias a arbitraje, salvo las cuestiones de orden público.

La contraprestación que pagaría la CFE estaba en función del avalúo que sobre el inmueble de dominio público llevara a cabo el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDABIN). En el arbitraje se demandó la nulidad del dictamen valuotorio emitido por el INDABIN y el tribunal arbitral resolvió en un laudo parcial que sí era competente para conocer de la controversia, lo cual fue impugnado en tribunales judiciales.

27 Sobre el tema señalan Cecilia Azar, Sofía Gómez Ruano y Elsa Ortega que “*en materia comercial lo más indicado es analizar la arbitrabilidad caso por caso, ya que si bien en su generalidad lo comercial es arbitrable, en ciertas controversias vemos vinculados aspectos que tal vez no lo sean como posibles fraudes, violaciones a derechos de propiedad industrial, temas de competencia económica, derechos de consumidores o de trabajadores, entre otros*” (Ley Mexicana de Arbitraje en Materia Comercial, Themis 2009, pág. 108).

28 Registro digital: 2024058, Tesis aislada: I.3o.C.122 K (10a.), SJF, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, pág. 2949.

La conclusión en el amparo en revisión fue que el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje, pues, por un lado, el avalúo en cuestión derivó de un acto administrativo, emitido por una autoridad, y, por otro lado, el INDABIN era un tercero ajeno a la suscripción del convenio arbitral.

3.2.6. Violación del orden público

Conforme a la fracción II del multicitado artículo 1457, los laudos también pueden ser anulados si el juez comprueba, incluso *ex officio*, que el laudo es contrario al orden público, según la legislación mexicana.

Esta causal de nulidad, al ser constantemente invocada por las partes perdedoras en los arbitrajes, ha sido objeto de análisis en diversos precedentes de la SCJN. Por ejemplo, en el AR 527/2011 la Primera Sala precisó lo siguiente:

“En primer término tiene que señalarse que el tema de caducidad no es de orden público... el estudio que exige dicha fracción [1457-II] no consiste en analizar la corrección o legalidad del laudo, sino sólo se limita a examinar si lo decidido (el fondo del laudo) viola o no el orden público mexicano...”²⁹

Por otro lado, en el AR 755/2011 la Primera Sala empieza por precisar que la fracción II del multicitado artículo 1457 prevé dos supuestos bien diferenciados que pueden dar lugar a que el juzgador declare la nulidad del laudo: (i) cuando aquél comprueba que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no era arbitrable, y (ii) cuando el órgano jurisdiccional verifica que el laudo es contrario al orden público.³⁰

En cuanto a la inarbitrabilidad, la propia ley reserva las materias que son de orden público, para que sean los órganos del Estado los que resuelvan las controversias en las que hayan de dilucidarse esos temas e impide que puedan someterse, por acuerdo entre las partes, al poderío de algún medio o instrumento ajeno a la jurisdicción propiamente del Estado.

En cuanto a la causal propiamente identificada como violación al orden público, ésta presupone que el objeto es arbitrable, *i.e.*, que el conflicto resuelto por el árbitro involucró temas que sí eran susceptibles de someterse a consideración de un particular, prescindiendo así de la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, de manera que la nulidad que el juzgador pudiera advertir en el laudo dictado por aquél, tendría que originarse en la circunstancia de que lo decidido por dicho mediador contraría el orden público, entendido éste, no solamente como aquello que no está disponible para las partes o para el árbitro, sino atendiendo a una concepción de orden público de mayor entidad.

29 AR 527/2011, *op. cit.*, pág. 35.

30 AR 755/2011, Primera Sala de la SCJN, sentencia de fecha 13 de junio de 2012, pará. 61 y ss.

Remitiéndose a una nota explicativa de la secretaría de UNICTRAL, la Primera Sala concluye que el orden público es un supuesto que abarca también el caso de desviaciones graves de los principios fundamentales de justicia procesal.

Dado que la porción normativa en análisis se refiere al orden público conforme a la legislación mexicana, debe entenderse como un concepto doméstico, además de que es un concepto indeterminado, cuyo contenido es elástico y variable en el espacio y en el tiempo, que se fija por los jueces de cada país en cada momento histórico.

No obstante, la noción de orden público debe tener un núcleo duro, un ámbito de absoluta certeza sobre su significación, el cual se localiza en el ámbito de los principios jurídicos, protegiendo las esencias fundamentales de las instituciones jurídicas, que pueden ser tanto sustantiva (*v.gr. familia, Nación, educación básica*) como adjetiva (*v.gr. competencia y desviaciones graves de los principios fundamentales de justicia procesal*).

Así, un laudo arbitral es contrario al orden público cuando la cuestión dilucidada va más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y “*que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro en la decisión*”.

El tema concreto materia del AR 755/2011 era si la omisión de analizar la excepción de cosa juzgada viola el orden público, de manera que actualice la causal de nulidad del laudo arbitral.

La Primera Sala reconoce que la cosa juzgada da seguridad a las relaciones jurídicas y es un pilar de todo Estado Social y Democrático de Derecho, pues es la base de la armonía social, se justifica por razones de oportunidad, utilidad social, por la necesidad de poner fin a la indagación judicial y de evitar fallos contradictorios, así como se logra con ella la economía de la jurisdicción. Sin embargo, la SCJN concluyó que “*la omisión de analizar la excepción de cosa juzgada, opuesta por alguna de las partes, o su desestimación a cargo del tribunal de arbitraje no actualiza la fracción II del artículo 1457*.”

La razón de dicha conclusión se advierte en el siguiente fragmento:

“126... para considerar que un laudo arbitral es contrario al orden público y que, por ende, constituye una causa de nulidad, tiene que actualizarse una violación a los principios esenciales del Estado, que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave de la equivocación en lo decidido, lo que no ocurre en el presente caso.

...

128... son los particulares que ahí intervienen, los que, en su caso, se ven afectados de manera directa por la conducta (omisa o indebida) de los árbitros al dejar de estudiar o hacerlo de manera indebida tal excepción, sin que ello trascienda de manera directa e inmediata a la colectividad.

Finalmente, vale la pena retomar el caso resuelto en el amparo directo 71/2014 ante la Primera Sala, en el cual la quejosa sostuvo que se violó el orden público al inobservar el principio de igualdad procesal, como una formalidad esencial del procedimiento, al no respetarse el principio “quien afirma debe probar”, pues alegó que el tribunal arbitral revirtió la carga de la prueba, ya que eximió a la contraparte de demostrar la causa raíz de los eventos calificados como de fuerza mayor.

La Primera Sala desestimó la violación del orden público, conforme a lo siguiente:

- i. El tribunal arbitral no debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento (debido proceso) ni con la fundamentación y motivación en forma idéntica a un juez del Estado.
- ii. No debe realizarse un análisis minucioso de cada diligencia procesal del arbitraje, ni de la forma en que el tribunal arbitral valoró los argumentos y pruebas.
- iii. El arbitraje analizado no deriva de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostente una posición de clara superioridad frente a la otra.
- iv. Lo alegado por la quejosa es una indebida —no ausencia de— motivación.
 - v. La causal de nulidad orden público no incluye consideraciones de política pública ni utilitarias sobre un contrato público. El orden público tiene una connotación más restringida, relacionado con los principios objetivos del ordenamiento.
- vi. Sólo violaciones claras a normas importantes justifican la nulidad del laudo por violación al orden público.
- vii. Se debe evaluar el tipo de interés público involucrado *vis-à-vis* el interés de preservar el arbitraje que ahora tiene anclaje constitucional.

Para concluir, conviene citar las siguientes porciones de la ejecutoria en comento:

“411: la regla general es la abstención de la intervención judicial para revisar los méritos de un laudo, pues si los jueces analizaran ilimitadamente los méritos de las decisiones de los árbitros, el arbitraje se convertiría en una etapa más en el proceso.”

“413: ... El propósito de la facultad de revisión judicial es evitar que los particulares, mediante el arbitraje, eviten la aplicación de contenidos normativos indisponibles establecidos en determinadas normas... Un claro ejemplo, sería la nulidad de un laudo, cuya ejecución implicaría la comisión de un delito o de un acto ilícito conforme a leyes prohibitivas.”

“417 Con el fin de lograr la optimización del mandato de preservar el arbitraje... toda vez que las partes acordaron someterse al arbitraje, debe aceptar la decisión del árbitro, incluido las posibles deficiencias interpretativas del derecho en que incurra, a menos que sea abiertamente injusta o incorrecta.”

CONCLUSIONES

El arbitraje vive un nuevo impulso como mecanismo alternativo de solución de controversias, derivado tanto de la reforma judicial como del anclaje constitucional del que ahora goza.

La razón de ser del arbitraje es la obtención de un laudo final que resuelva la controversia de las partes, de manera que todos los operadores involucrados, especialmente el tribunal arbitral, deben hacer todos sus esfuerzos para que los laudos sean ejecutables.

El estudio de las causas de nulidad o de denegación de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales es un tema indispensable para quienes practican o quieren practicar el arbitraje, lo cual exige, a su vez, el análisis de los precedentes emitidos por los tribunales judiciales del país.

FUENTES DE CONSULTA

Azar, Cecilia, Gómez Ruano, Sofía y Ortega López, Elsa, *Ley Mexicana de Arbitraje en Materia Comercial*, Themis, 2009, 169 pp.

González de Castilla del Valle, Emilio, “Fuentes del Derecho Arbitral” en *Manual de Arbitraje Comercial*, Porrúa, 2004, pp. 1 a 53.

González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, México, Porrúa, 2.ª Ed., 2008, 596 pp.

Graham, Luis Enrique, *El Arbitraje Comercial*, Themis, 1.ª Ed., 2000, 493 pp.

Grigera Naón, Horacio A., *Choice-of-Law Problems in International Commercial Arbitration*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen, 1992.

Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, amparo en revisión AR 527/2011, Primera Sala de la SCJN.

Sentencia de fecha 13 de junio de 2012, amparo en revisión AR 755/2011, Primera Sala de la SCJN.

Sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, amparo directo AD 71/2014, Primera Sala de la SCJN.

Sentencia de 5 de agosto de 2020, amparo directo en revisión ADR 7790/2019, Primera Sala de la SCJN.

Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2023, amparo en revisión, RC 256/2023, Décimo Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Primer Circuito.

Sentencia de 25 de junio de 2025, amparo en revisión AR 903/2023, 1.ª Sala de la SCJN.

Jurisprudencia “*ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL*”. Novena Época, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 25/2006, SJF, Tomo: XXIV, Septiembre de 2006, Página: 5 Materia: Civil, contradicción de tesis 51/2005-PS.

Tesis aislada “PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL EN CONTRATOS DE ADHESIÓN NO PUEDE SER EL SUSTENTO PARA QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECLARE OFICIOSAMENTE SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO COLECTIVO”, Registro digital: 2008648, Primera Sala, Tesis: 1a. CV/2015 (10a.). Décima Época, Materia(s): Administrativa, Civil, SJF, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1107.

Tesis aislada “ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008”, registro digital: 2014010, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXVI/2017 (10a.), SJF, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 438.

Tesis aislada “ARBITRAJE COMERCIAL. ASPECTOS RELEVANTES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO”. Tesis: 1a. CLXX/2009, Primera Sala, con registro: 166510, Materia(s): Civil, Novena Época SJF, Tomo: XXX, Septiembre de 2009, Página: 427.

Tesis aislada “ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LOS ÁRBITROS CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR NULA UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO”. Registro digital: 2024058, Tesis: I.3o.C.122 K (10a.), SJF, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, pág. 2949.